

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-613/2015

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GLAVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-613/2015** promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de trece de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/44/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-613/2015

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral ordinario en el Estado de México, para elegir diputados por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Denuncia. El veinte de marzo del mismo año, **Javier Rivera Escalona**, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó denuncia ante ese Consejo General, en contra de la empresa “Publicidad Laguna” y/o quien haya pagado sus servicios, el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en presunta propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, propaganda calumniosa, actos anticipados de campaña y utilización indebida del emblema del Partido de la Revolución Democrática.

En la mencionada denuncia el aludido partido político solicitó medidas cautelares consistentes en ordenar *“el retiro inmediato de la propaganda que se denuncia, toda vez que se trata de propaganda que denigra y calumnia al partido que representó...”*.

Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil quince el Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente identificado con la clave PES/TOL/PRD/EPL-GEM-PRI/040/2015/03.

3. Resolución sobre medidas cautelares. Por sendos proveídos de veintitrés de marzo y el once de abril, ambos de

dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de México emitió determinación sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

Mediante proveídos de veintinueve de marzo y diecisiete de abril de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por cumplidas las medidas cautelares ordenadas al Gobierno del Estado de México.

4. Remisión del expediente. Una vez que se admitió la denuncia y se llevaron a cabo las diligencias atinentes, así como la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral ordenó remitir el expediente respectivo, para efectos de la resolución.

Por oficio IEEM/SE/7124/2015, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el diez de mayo de dos mil quince, se remitió el expediente identificado con la clave PES/TOL/PRD/EPL-GEM-PRI/040/2015/03.

El aludido expediente fue radicado en el citado Tribunal electoral local con la clave de expediente PES/44/2015.

5. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México. El trece de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal local, resolvió el citado procedimiento especial sancionador, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se declara la inexistencia de la violación contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Local.*

SEGUNDO. *Se declara la inexistencia de la violación contenida en el artículo 245 y 260 del Código Electoral del Estado de México, relativos a actos anticipados de campaña y propaganda calumniosa.*

6. Juicio de revisión constitucional. Disconforme con la resolución precisada en el apartado cinco (5) que antecede, el diecisiete de mayo de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

II. Recepción ante la autoridad responsable. El diecisiete de mayo de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, presentada por Javier Rivera Escalona, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

III. Recepción y registro en la Sala Regional Toluca. Mediante oficio de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, identificado con la clave TEEM/P/197/2015, recibido el inmediato día diecinueve en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, precisados en el apartado II, que antecede, así como el respectivo informe circunstanciado.

El mencionado juicio fue radicado en la Sala Regional Toluca con la clave de expediente **ST-JRC-35/2015**.

IV. Consulta de competencia. El cuatro de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3015/2015, de la misma fecha, por el cual el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca,

remitió el acuerdo de consulta de competencia dictado por Pleno de esa Sala Regional, así como los cuadernos de antecedentes identificados con las claves “*ST-JRC-35/2015*” y “*PES/44/2015 EXPEDIENTE: ST-JRC-35/2015 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*” del índice de la citada Sala Regional.

V. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-55/2015**, con motivo de la consulta de competencia formulada a esta Sala Superior, por el Pleno de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

En términos del citado proveído, el expediente indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general que motivó la integración del expediente SUP-AG-55/2015.

VII. Acuerdo de competencia. Por sentencia incidental de ocho de junio de dos mil quince, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JRC-613/2015

VIII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-613/2015**, con motivo del medio de impugnación precisado en el apartado seis (6) del resultado primero (I), que antecede; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. Por auto de nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-613/2015**, precisado en el resultando inmediato anterior.

X. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido de la Revolución Democrática aduce los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha trece de mayo de dos mil quince, dentro del expediente número PES/44/2015, y en específico el considerando Séptimo, denominado Estudio de fondo, en su inciso a) y los puntos resolutive PRIMERO SEGUNDO de la sentencia que se combate.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Se viola lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 245, 260 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada la sentencia que se combate y en específico el considerando Séptimo denominado Estudio de fondo, lo anterior toda vez que en dicha sentencia la autoridad responsable deja de observar los principios de exhaustividad, debida motivación, fundamentación y congruencia de la sentencia, de igual forma se ven vulnerados los principios de legalidad, objetividad y certeza que deben prevalecer en las sentencias o resoluciones que emite cualquier autoridad, consideraciones a las que arriba mi representada después de realizar un examen exhaustivo de la sentencia que se combate.

Lo anterior toda vez que dentro del considerando citado en el inciso a), la autoridad responsable señala lo siguiente:

“Cúmulo probatorio, que a consideración de este órgano jurisdiccional, resulta apto y suficiente para tener por acreditada la colocación de seis espectaculares en distintos domicilios del Estado de

SUP-JRC-613/2015

México, que contienen la propaganda denunciada por el quejoso.

Ello es así porque si bien, con las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso, se creó un indicio sobre la existencia de los hechos denunciados, éste fue fortalecido con las diligencias realizadas por el órgano administrativo electoral, mediante las cuales fue posible constatar de manera fehaciente la existencia de la publicidad denunciada por el Partido de la Revolución Democrática; por ello la objeción de las pruebas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Estado de México, no tiene sustento Jurídico, en razón de que con el engarce del indicio y de las documentales públicas referidas, se obtienen datos certeros sobre la existencia de la publicidad denunciada.”

De la transcripción que antecede se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México, si tiene por acreditados los hechos denunciados por el suscrito, sin embargo del análisis que realiza en la sentencia que se combate arriba a la conclusión de que los mismos no constituyen ninguna violación a los artículos 134 de nuestra Carta Magna y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ni a las normas electorales de nuestro Estado, argumentos que a consideración de mi representada no encuentran ningún sustento jurídico ya que la autoridad responsable lejos de realizar un examen exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el suscrito se dedica a realizar una labor de defensa respecto de los intereses del Gobierno del Estado de México al señalar lo siguiente:

“Atendiendo al marco normativo expuesto, así como a los argumentos del quejoso, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada no trasgrede el artículo 134 de la constitución federal y 129 de la constitución local.

Lo anterior es así dado que, la propaganda en examen no tiene el carácter o la naturaleza de gubernamental, puesto que si bien en apariencia (a primera vista) podría pensarse que la publicidad denunciada contiene elementos que caracterizan a la propaganda gubernamental, tales como el diseño de la letra “G”, la frase “Grande”, así como logros obtenidos en el Estado de México, estos aspectos no son concluyentes sobre la naturaleza de la que deriva la propaganda denunciada.

Ello en atención a que, el análisis de la publicidad materia de la queja debe realizarse de manera integral, tomando en cuenta cada uno de los elementos insertos en ella, como lo es la inclusión

del logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como la página electrónica y de Facebook de éste, y no sólo visualizando la inserción del logotipo de la letra “G” y la palabra “Grande”.

En este orden de ideas, atendiendo a los elementos que conforman la publicidad denunciada, este órgano jurisdiccional considera que ésta no puede constituir propaganda gubernamental en razón de que:

- El objetivo principal de la propaganda no es dar a conocer un logro de gobierno.

Por el contrario su finalidad estriba en patentizar que en comparación con el Distrito Federal y el resto del país, el Estado de México ha realizado mayores inversiones en carreteras y vialidades, becas, salud, medicamentos, estudios médicos y programas sociales, sin que la alusión de los programas e inversión que se observan tengan el objetivo primordial de difundir los mismos, sino de exponer una crítica acerca de que en base a la comparación entre el Distrito Federal, el resto del país y el Estado de México, éste ha realizado mayores inversiones en programas sociales y de infraestructura.

- En la propaganda denunciada no se utilizan los logotipos, emblemas y frases del Gobierno del Estado de México.

Puesto que, si bien del contenido de la palabra se observa la letra “G” y la palabra “Grande”, dichos elementos no son los únicos utilizados por el Gobierno del Estado de México para publicitar su propaganda, puesto que de conformidad con el Manual de Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México y la Ley del Escudo y el Himno del Estado de México, los emblemas usados por dicho ente de manera integral, se constituyen por la letra “G” en colores verde y rojo, acompañada de la frase “GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, así como el escudo del Estado de México, acompañado de la frase “GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO”...

...

Con lo cual se muestra que la utilización de los elementos en análisis no permite establecer que su difusión haya sido efectuada por el Gobierno del Estado de México puesto que en ella no se observa el logotipo y emblema de la manera que la normativa aplicable dispone para la difusión de propaganda emitida por el Gobierno del Estado, puesto que letra “G” no se acompañó de la frase “GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE”, y no fue inserto el escudo del Estado de México acompañado de la

SUP-JRC-613/2015

frase GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, lo que fortalece la premisa de que los espectaculares denunciados no constituyen propaganda gubernamental.

- El Gobierno del Estado de México al comparecer al presente procedimiento negó haber emitido o contratado la propaganda denunciada.

...

...en virtud de que no aportó medio convictivo alguno enfocado a demostrar la participación del Gobierno del Estado en la emisión de la propaganda o el posible uso indebido de recursos pertenecientes al erario del estado para contratarla...

Tal y como esta autoridad lo puede observar, de la transcripción que antecede se desprende que la autoridad responsable arriba a la conclusión de que si se tienen por acreditados los hechos denunciados por mi representada, pero que los mismos no constituyen ninguna violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Local, lo anterior toda vez que según sus apreciaciones el logotipo, emblema o cromática que aparece en los espectaculares que denunció el suscrito, no corresponde con la del Gobierno del Estado de México y el análisis que lo conduce a señalar dichas expresiones es el hecho de que no se encuentra completo dicho emblema, logotipo o cromática, manifestaciones que a todas luces violan los derechos de mi representada, toda vez que la autoridad responsable no cumple realiza un análisis inequívoco del expediente que nos ocupa.

Lo anterior toda vez que al tener por acreditados los hechos denunciados, debe existir el responsable de la colocación de dichos espectaculares, por lo tanto la autoridad responsable debió de ordenar que se hicieran o llevaran a cabo las diligencias necesarias o la investigación correspondiente a efecto de saber quién o quiénes son los responsables de los espectaculares denunciados, para que entonces pudiera determinar si el Gobierno del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional o la Empresa Publicidad Lagunas, eran responsables de los hechos denunciados y por lo tanto acredites una sanción.

Siendo que mi representada arriba al análisis anterior ya que si bien es cierto que la cromática, emblema o logotipo consistente en la palabra "Grande" no corresponde en su totalidad a la que utiliza el Gobierno del Estado de México, ya que no se encuentra completo el emblema, como lo ha señalado la autoridad responsable, con la frase GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA EN GRANDE, también es cierto que la parte que si se encuentra inserta en los espectaculares denunciados es idéntica a la utilizada por el Gobierno del Estado de México y por lo tanto si existe la posibilidad y el indicio de que dicha

autoridad tenga responsabilidad en la colocación de los espectaculares que se denunció el suscrito.

Y por lo tanto, se tiene la posibilidad que dicha propaganda haya sido contratada y pagada por el Gobierno del Estado de México, acto que si constituye una violación y vulneración a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Local, ya que de configurarse el análisis realizado por el suscrito, entonces no importaría que el logotipo, cromática o emblema del Gobierno del Estado de México, no se encontrara completo ya que bastaría con saber que dicha propaganda fue pagada por éste para que determinara que el mismo es responsable de los hechos denunciados por el suscrito.

En este sentido, el análisis realizado por la autoridad responsable respecto de que el suscrito no aportó los medios de prueba necesarios, ni idóneos para comprobar si dichos espectaculares fueron contratados y/o pagados con recursos del erario público resultan violatorios de los derechos de mi representada a que se haga justicia sobre actos cometidos en detrimento suyo, lo anterior toda vez que nadie está obligado a lo imposible, sin embargo en el escrito inicial de queja presentado por el suscrito se ofreció como prueba la documental consistente en el informe que rindiera a la autoridad responsable la empresa Publicidad Lagunas, sobre quién o quienes fueron los que contrataron la colocación de dicha propaganda en los espectaculares denunciados, cuál fue la cantidad que se pagó a dicha empresa, de qué forma se realizó el pago de dicha contratación, así como el hecho de que dicha empresa presentara una copia y/o original del contrato celebrado para la colocación de la propaganda denunciada en los espectaculares referidos, siendo que del expediente que se formó con motivo de la queja que nos ocupa, se desprende la inexistencia de dicha información, sin que la autoridad administrativa electoral ocupara todos los medios que están a su alcance a efecto de que le fuera presentada dicha información por la Empresa Publicidad Lagunas.

Luego entonces la autoridad responsable, antes de dictar la sentencia que nos ocupa debió de ordenar las diligencias necesarias y pertinentes a efecto de conocer quién o quiénes son los responsables de la contratación y colocación de la propaganda denunciada, para estar en posibilidad de dictar una sentencia apegada a derecho, lo anterior de conformidad con lo que le establece el artículo 485 párrafo cuarto, fracción II, que a la letra señala:

Artículo 485...

...

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano lo turnara al magistrado ponente que corresponda, quien deberá:

l...

II... Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable señala que el contenido de los espectaculares no difunde logros ni programas de gobierno, análisis que a todas luces es equivocado, ya que al decir frases como “Estas entrando al Estado de México donde el número de becas es más Grande que en el Distrito Federal”, si se están difundiendo los programas de gobierno implementados por el Gobierno del Estado de México, ya que de no ser así y el propósito de dichos espectaculares fuera hacer un comparativo como lo señala la autoridad responsable entre el Estado de México, el Distrito Federal y otros Estados, se encontrarían insertas estadísticas que ampararan o corroboraran la información contenida en dichos espectaculares, lo cual no se encuentra inserto en los espectaculares denunciados por el suscrito.

De lo anterior, se puede decir que la propaganda denunciada si es calumniosa ya que el contenido de la misma no se comprueba con estadísticas reales que den información fehaciente a la ciudadanía.

Del análisis realizado hasta aquí se hace necesario hacer referencia al concepto de congruencia en las sentencias que emita el Tribunal Electoral del Estado de México:

Congruencia: Principio normativo que tiende a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, se entiende como la identidad que debe existir entre lo resuelto y lo controvertido por las partes con relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional. Requisito impuesto por el derecho y la lógica, es la correspondencia entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Existen dos clases de congruencia, la interna y la externa. En la primera, todo lo dicho en la sentencia es armónico, es decir no contiene afirmaciones que se contradigan entre sí. Los argumentos son coherentes y afines al sentido del fallo. La segunda presupone la existencia de conformidad entre lo fijado en la litis y lo resuelto por el tribunal, el juzgador no debe resolver más allá de lo que se ha pedido, ya sea en exacto o en defecto.

Luego entonces, podemos concluir que la autoridad responsable no emite la sentencia que se impugna apegada a derecho, ya que únicamente se dedica a realizar un trabajo de defensor de oficio del Gobierno del Estado de México y en uso de sus atribuciones no ordena realizar las diligencias necesarias para poder concluir quién es el que pago por la contratación y colocación de la propaganda denunciada, hecho que es indispensable para concluir si la misma es violatoria o no de los preceptos jurídicos ya señalados en el cuerpo del presente escrito, aunado a que al no actuar la autoridad responsable conforme a derecho viola y vulnera los principios de certeza, objetividad y legalidad ya que su actuar no se encuentra apegado ni conducido conforme lo establecen las leyes y reglamentos en materia electoral, a pesar de existir los suficientes indicios para delimitar que la propaganda denunciada es violatoria de los principios de equidad e imparcialidad que debe prevalecer en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Por lo tanto, le solicito a esta autoridad que revoque la sentencia que se combate y que ordene que se realicen las diligencias necesarias y pertinentes a efecto de conocer cuál es el origen de los recursos con los que fueron pagados los espectaculares denunciados y la persona que contrato la colocación de la propaganda denunciada, en este sentido, deslindar a mi representada para que no le genere perjuicio en la acumulación del financiamiento público al que tiene derecho, toda vez que no llevo a cabo la contratación para la colocación de dichos espectaculares.

Dándole vista a la Unidad Técnica de Fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral a efecto de que el Partido de la Revolución Democrática no sea vinculado con la contratación dichos espectaculares y por consiguiente no le sean fiscalizados por el órgano en mención, dándole a conocer en su momento procesal oportuno los datos de la persona física o jurídico colectiva que celebro contrato con la Empresa Publica Lagunas, a efecto de poder determinar la responsabilidad a quien resulte, resolver conforme a derecho acreditando la violación a los preceptos jurídicos que invoco y por consiguiente hacer valer los agravios que señalo en el cuerpo del presente.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, en su escrito de demanda, se debe precisar que esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, entre los

SUP-JRC-613/2015

que se incluye a los funcionarios de los Organismos Públicos Locales, es conforme con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este sentido cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

Resulta orientador al respecto, lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

[...]

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las

relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

- 1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las partes (persona legítima standi in iudicio [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su representante,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa civil,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,
- 4) El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.** Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso.** En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe hacer de oficio no sólo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia identificada con la clave

SUP-JRC-613/2015

1/2013, consultable en las páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este orden de ideas, de la revisión de las constancias de autos y de manera particular del escrito de denuncia que obra a fojas diez (10) a cincuenta y seis (56) del expediente integrado con motivo del procedimiento especial sancionador identificado como PES/44/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México, es posible colegir que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la colocación de espectaculares cuyos textos son:

1. Estás entrando al Estado de México donde el número de alumnos becados es más grande que en el D. F.
2. Estás entrando al Estado de México donde la inversión en salud es más grande que en el D. F.

3. Estás entrando al Estado de México donde el número de beneficios sociales es más grande que en el D. F.

4. Estás entrando al Estado de México donde la inversión en carreteras y vialidades es más grande que en el D. F.

5. Estás entrando al Estado de México donde el número de beneficiarios de medicamentos y estudios médicos es más grande que en el D. F.

En todos los casos el denunciante describió los promocionales objeto de denuncia con fondo rojo, ocupando el setenta por ciento (70 %) del total en donde se aprecia la leyenda respectiva en letras blancas y la palabra "GRANDE" en letras mayúsculas y la letra "G" de esa palabra en color verde y rojo, estilizada, semejando una flecha que da una vuelta en trescientos sesenta (360) grados al igual que el logo oficial que el Estado de México usa en su propaganda gubernamental desde dos mil once.

Asimismo el denunciante señaló que en la parte inferior de los espectaculares, en el veinte por ciento (20%) restante del espectacular se observa un fondo blanco, en el que aparece del lado izquierdo, el emblema del Partido de la Revolución Democrática y, del lado derecho, la frase "Estado de México", separados estos elementos de por una "placa" vertical color negro con la frase "El cambio va por todos" en la cual la palabra "VA" es de color rojo, asimismo en el extremo izquierdo se ven cinco "X" en color amarillo, estilizadas, con cinco puntos amarillos en la parte superior de cada "X" semejando personas con los brazos y piernas abiertas.

SUP-JRC-613/2015

Siguiendo con la descripción de los espectaculares, el denunciante señaló que en el diez por ciento (10%) restante en la parte inferior del espectacular se observan las frases “caladas” en letras en blanco www.prdedomex.org.mx así como la dirección de Facebook “f/PRD Estado de México”.

Descripción conforme a la cual el denunciante adujo que el Gobierno del Estado de México se está promocionando y que no debía incluir el emblema que ha usado para difundir los logros del Poder Ejecutivo del Estado de México, por lo que en su concepto al incluir el emblema del Partido de la Revolución Democrática y su página electrónica se disfraza de propaganda gubernamental que supuestamente mandó a hacer ese instituto político, a fin de confundir a los ciudadanos.

En este sentido, por una parte, el Partido de la Revolución Democrática adujo violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por cuanto hace a la aplicación de recursos públicos respecto de la prohibición de usarlos para influir en la equidad en la contienda y de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno.

También adujo el entonces denunciante violación a lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, porque en su concepto también se trata de actos anticipados de campaña al publicitar plataformas electorales o programas de gobierno con el propósito de beneficiar al Partido

Revolucionario Institucional, lo cual en concepto del denunciante se concluye *“al saber que el Gobernador del Estado de México, Eruviel Ávila Villegas fue postulado en el proceso electoral inmediato anterior para Gobernador, como candidato del Partido Revolucionario Institucional, siendo que su origen deviene se dicho instituto político y por lo tanto, los programas de gobierno que hacen referencia al Gobierno del Estado, son directamente relacionados con programas que serán parte del gobierno que implementará el Partido Revolucionario Institucional en los municipios en los cuales sea triunfador el próximo siete de junio de dos mil quince”*.

Con la misma conducta, a juicio del denunciante, también se vulneró lo dispuesto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, con relación a la prohibición a los partidos, coaliciones y candidatos de incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos, coaliciones, instituciones o terceros, dado que en el caso, a juicio del entonces denunciante, es evidente la intención de *denigrar y calumniar* al Partido de la Revolución Democrática, en tanto que al incluir el emblema de ese partido político se da a entender que fue ese mismo instituto político el que ordenó la difusión de la propaganda, lo que es falso además de que no lo haría señalando que los ciudadanos del Estado de México tienen mayores beneficios y programas de gobierno, con lo cual se daña la imagen del aludido partido político.

De tal forma, el denunciante solicitó medidas cautelares porque se trata de propaganda que denigra o calumnia al Partido de la Revolución Democrática al contener en los espectaculares el emblema del partido político denunciante sin

SUP-JRC-613/2015

su autorización aunado a que se trata de propaganda en su *detrimento* y violatoria de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior se considera que tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, carecen de competencia para tramitar y resolver respecto de los hechos objeto de denuncia dado que se relacionan con violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental, propaganda calumniosa, actos anticipados de campaña y uso indebido del emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto se debe tener presente que con base en lo establecido en los artículos 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen lo siguiente:

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse

a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley.

SUP-JRC-613/2015

Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Durante el desarrollo de un procedimiento electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el procedimiento especial sancionador, cuando: **1)** Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal; **2)** Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o **3)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, es cierto que ha sido criterio de esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis Jurisprudencia 3/2011, consultable a páginas doce y trece, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*, por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones en materia de promoción personalizada de los servidores públicos, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

Y que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución; y Sexto transitorio del Decreto de seis de

noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Sin embargo, también es verdad que puede ocurrir el caso en que se aduzca la violación al aludido artículo 134 Constitucional pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procedimientos electorales federal y local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-57/2013, SUP-RAP-84/2010, SUP-RAP-76/2010, SUP-RAP-55/2010, SUP-RAP-23/2010 y SUP-REP-163/2015, el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal corresponderá a la autoridad electoral Nacional, cuando la conducta objeto de denuncia afecte simultáneamente a un procedimiento electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran

SUP-JRC-613/2015

irregulares.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos está vinculada a *“la competencia entre los partidos políticos”* es decir, a los procedimientos electorales, por tanto el conocimiento de violaciones al aludido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el procedimiento electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

Por cuanto hace a los actos anticipados de campaña, la prohibición busca proteger el principio de equidad en la contienda para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, en este sentido, la competencia para conocer sobre tal violación implica también la incidencia en el procedimiento electoral que se afecte y vincula aquélla instancia administrativa electoral que organice el procedimiento electoral que se ve afectado determinando su competencia.

En el caso, como se ha analizado, la propaganda objeto de denuncia consistente en espectaculares que conforme a la descripción que se hace en la denuncia incide en el ámbito de competencia del Estado de México y del Distrito Federal, así como en la elección federal de diputados por ambos principios, por tanto, a juicio de esta Sala Superior se considera que de los elementos antes descritos, la competencia para conocer de los

hechos objeto de denuncia, corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido aun cuando las instancias locales son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 de la Constitución (promoción personalizada y utilización de recursos públicos) no menos cierto es que esa competencia está condicionada a la incidencia de un procedimiento electoral, el cual determinará la competencia entre la autoridad local o nacional.

Aunado a lo anterior, como ya se señaló, cuando la violación al aludido artículo 134 Constitucional incida de manera indisoluble y simultánea en un procedimiento electoral federal y otro local, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al Instituto Nacional Electoral y en el caso los hechos objeto de denuncia podrían tener repercusión en el procedimiento electoral federal, además de su incidencia en el ámbito tanto del Distrito Federal como del Estado de México, por tanto, tampoco se podría actualizar la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por ende, en términos de los artículos 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 17, del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 4

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JRC-613/2015

Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTICULO 17.- Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva disposición contraria a la ley.

...

Son nulas las actuaciones de los órganos administrativo y jurisdiccional del Estado de México, en particular las resoluciones de veintitrés de marzo y once de abril, ambas de dos mil quince, emitidas respecto del procedimiento identificado con la clave de expediente PES/TOL/PRD/EPL-GEM-PRI/040/2015/03, por las que el Instituto Electoral del Estado de México ordenó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, así como la resolución de fecha trece de mayo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/44/2015, pues fueron emitidas por autoridad incompetente.

Por tanto a juicio de esta Sala Superior se considera que se deben remitir los autos al Instituto Nacional Electoral a efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral del mencionado Instituto cumpla el trámite que en Derecho proceda y, en su caso, remita a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Conforme a las consideraciones precedentes lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar las resoluciones de veintitrés de marzo y once de abril, ambas de dos mil quince, emitidas respecto del procedimiento identificado con la clave de expediente PES/TOL/PRD/EPL-GEM-PRI/040/2015/03, por las que el Instituto Electoral del Estado de México ordenó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

2. Revocar la resolución de fecha trece de mayo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/44/2015, que declaró *“la inexistencia de la violación contenida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución local”*.

3. Dado que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de la denuncia objeto de análisis, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, previas las anotaciones que correspondan y registro de las constancias conducentes, se deben remitir a la citada Unidad Técnica, a efecto de que cumpla el trámite que en Derecho proceda y, en su caso, remita a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** las resoluciones de veintitrés de marzo y once de abril, ambas de dos mil quince, emitidas

SUP-JRC-613/2015

respecto del procedimiento identificado con la clave de expediente PES/TOL/PRD/EPL-GEM-PRI/040/2015/03, por las que el Instituto Electoral del Estado de México ordenó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha trece de mayo de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES/44/2015.

TERCERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y registro de las constancias conducentes, remítanse a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sustancie lo que en Derecho proceda y, en su caso, remita a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido de la Revolución Democrática por conducto de la Sala Regional Toluca, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de México; **por correo electrónico** a la mencionada Sala Regional, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27,

28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-613/2015

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO